

NOTA A DESPACHO. Popayán, 2 de mayo de 2022. En la fecha paso a la Señora Juez el presente asunto, informando que dentro del término legal no se recibió corrección alguna en el Correo institucional del Despacho, que por demás el Auto No. 400 del 19 de abril de 2022, fue notificado y publicado virtualmente en el estado electrónico No. 59 del 20/04/2022 de la Pagina web de la rama judicial, tal como consta. Así mismo pongo en conocimiento de la señora Juez que el 25 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora remite al correo del Juzgado, escrito de renuncia al poder otorgado por el demandante, señor JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 479

REF: Proceso Declaración de existencia de Unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

Rad. 19001-31-10-001-2022-00097-00

Revisado el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho que con Auto No. 400 del 19 de abril del año en curso, notificado y publicado por estado electrónico No. 59 del 20 de abril del presente año, se declaró inadmisibile la demanda de la referencia, y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la misma, sin que lo propio se hiciera, por lo que se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

Que de igual manera, el abogado Dr. MANUEL VICENTE GOMEZ VALENCIA mediante memorial que antecede presenta renuncia al poder a ella conferido por la parte demandante, JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO, al interior del proceso que nos ocupa.

Al respecto el inciso 4 del art. 76 del C.G.P. dispone:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.
(...)**

la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Encontramos que tal conducta se encuentra prevista en el art. 76 del C.G.P., sin embargo, no se allega copia de la comunicación enviada por el mencionado apoderado judicial a su poderdante en tal sentido, conforme lo dispone la precitada norma, por ende, la misma no es de recibo en esta oportunidad y a ello no se accederá.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por no haberse corregido la DEMANDA DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE

COMPAÑEROS PERMANENTES, LA DISOLUCION DE ESTA ÚLTIMA, incoada a través de apoderado judicial por JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO..

Segundo.- Denegar en esta oportunidad la renuncia al poder otorgado por la parte demandante, JUAN CARLOS SANCHEZ DORADO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Tercero.- En firme esta providencia archívese el expediente. Efectúense las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI.

Cuarto.-NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a circular scribble. The signature is positioned above a light blue rectangular stamp.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSCP